

NORMATIVA PARA LA CREACIÓN DE UNA HERMANDAD O COFRADÍA

I. CRITERIOS Y PRINCIPIOS BÁSICOS

A. Razones pastorales para la creación de una Hermandad o Cofradía

Salvando el derecho de los fieles de asociarse libremente¹, sólo una verdadera necesidad pastoral y la búsqueda de un bien espiritual para la comunidad cristiana parroquial darán posibilidad a la creación de una nueva Hermandad o Cofradía o a la restauración de aquellas que hayan permanecido inactivas durante un tiempo considerable.

Dado el número creciente de Hermandades y Cofradías en nuestra Archidiócesis, puede haber en algún caso razones pastorales que aconsejen:

- No iniciar, en principio, nuevos procesos de creación de Hermandades y Cofradías. Antes de iniciar dichos procesos, será necesario comprobar el número y vitalidad de las ya existentes en la circunscripción pastoral de la parroquia, de la localidad o del arciprestazgo; y del mismo modo, el grado de arraigo existente entre los fieles de la circunscripción pastoral y de la agrupación parroquial que se trate.
- Evitar la fundación de Hermandades o Cofradías que pretendan dar culto a una advocación o un misterio de la vida del Señor o de la Virgen ya existente en la parroquia o en la ciudad.
- Orientar hacia la integración en Hermandades y Cofradías de idéntica naturaleza ya existentes a los que desean crear una nueva.
- Incluso, a veces, procurar la agrupación, en una sola, de varias Hermandades ya existentes, especialmente aquellas que tenga una misma advocación.
- Dar prioridad a la creación de hermandades en parroquias o demarcaciones que carezcan de ellas.

El juicio valorativo de las razones pastorales corresponde solamente a las propias instituciones de la parroquia, del arciprestazgo, de la Diócesis y, en última instancia, al Sr. Arzobispo.

No se autoriza la creación de Hermandades y Cofradías que sean en la práctica simple repetición de otra ya existente en el mismo núcleo de población.

B. El sentido eclesial de una Hermandad o Cofradía

Todos los que han de emitir un juicio valorativo sobre la conveniencia o no de una nueva Hermandad o Cofradía, han de tener en cuenta que los criterios fundamentales para un adecuado discernimiento han de basarse en el testimonio personal y comunitario de los promotores, su sentido eclesial y de comunión con la Iglesia, su incorporación y participación en la vida parroquial, el compromiso apostólico, etc. tal y como lo exige la naturaleza y fines de las asociaciones públicas de fieles.

¹ C. 215.

En consecuencia, cualquier iniciativa para formar una Hermandad o Cofradía que tenga origen en divisiones internas, enfrentamientos entre los hermanos de una Hermandad o Cofradía ya existente, afán de competencia, lujo o motivos turísticos, etc. será desestimada.

De igual modo, se tendrá especial cuidado a la hora de aprobar la creación de una Hermandad y sus *Estatutos*, cuando se manifieste en los promotores un afán de protagonismo personal, de grupo o familiar, motivaciones no exclusivamente cristianas, o se solicite por el deseo piadoso, pero no suficiente, de procesionar las imágenes.

C. Normas del Código de Derecho Canónico obligatorias para la creación de una nueva Hermandad o Cofradía

Los promotores o iniciadores de una nueva Hermandad o Cofradía han de conocer y cumplir las normas canónicas y diocesanas para las asociaciones públicas de fieles.

En el momento de manifestar su deseo de constituir una nueva Hermandad, los interesados deberán tener en cuanto sobre todo:

- a) La *erección canónica* de una Hermandad o Cofradía es competencia exclusiva del Sr. Arzobispo.
- b) Sólo después de la *erección canónica* por el Sr. Arzobispo, la Hermandad o Cofradía queda constituida como Asociación Pública de Fieles de la Iglesia con personalidad jurídica canónica, con los derechos y deberes que le corresponden en el Código de Derecho Canónico.
- c) Las *normas canónicas y diocesanas* sobre adquisición de imágenes y administración de bienes.
- d) Toda Hermandad o Cofradía tiene su sede canónica dentro del territorio de una parroquia: bien sea del templo parroquial, un convento u otro templo de la demarcación.
En consecuencia, no puede solicitarse al Sr. Arzobispo la creación de una nueva Hermandad al margen de la parroquia y sin el conocimiento previo del párroco.
- e) Sólo pueden ser miembros de pleno derecho de una Hermandad o Cofradía los fieles cristianos mayores de 18 años, a tenor del Código de Derecho Canónico.
El número de personas de la nueva Hermandad (sumando los promotores y los que hayan manifestado su deseo de integrarse en la misma) ha de ser suficiente para que la misma tenga entidad y pueda cumplir sus fines.
- f) Los fieles cristianos menores de 18 años podrán constituir el «grupo de jóvenes aspirantes», al objeto de ir adquiriendo la suficiente formación cristiana y cofrade necesaria para su incorporación como miembro de pleno derecho.
- g) Aquellos grupos asimilados a Hermandades ya existentes que carecen de entidad suficiente para poder constituirse en Hermandad como asociación pública de fieles de la Iglesia, podrán tener sus propias actividades religiosas bajo la aprobación y dirección del párroco y del Consejo Pastoral Parroquial. Estos grupos se regirán por un *Reglamento de Régimen Interno*, aprobado por

el Sr. Arzobispo, y se integrarán en la acción pastoral y formativa de la parroquia.

- h) En caso de que alguno de estos grupos desearan constituirse en Hermandad o Cofradía, se llevará a cabo un proceso de discernimiento por parte de las instituciones parroquiales y diocesanas pertinentes.

II. NORMATIVA DIOCESANA

A. Requisitos

Artículo 1. A efectos de esta normativa se entiende por:

1. Grupo Parroquial: Aquellos fieles que de manera estable participan en la parroquia en la organización de actos y cultos vinculados a la religiosidad popular.
2. Agrupación Parroquial: Se trata del grupo parroquial que mantiene una estructura mínima, sin estar constituido en asociación pública de fieles.
3. Hermandad o Cofradía: Asociación Pública de Fieles cuya finalidad es promover el culto público. Su erección canónica y la aprobación de sus *Estatutos* es competencia del Sr. Arzobispo. Corresponde al Obispo la modificación de sus *Estatutos* a propuesta de la Asamblea General de la Cofradía.

Artículo 2. Cuando un grupo de fieles deseen crear una nueva Hermandad o Cofradía, desde el primer momento han de ponerse en contacto con el párroco en cuya parroquia o territorio pretendan establecer su sede canónica.

Presentarán al párroco un informe detallado y razonado sobre los motivos que les mueven a crear la Hermandad o Cofradía, fines específicos de la misma, propósito apostólico que los compromete, número de miembros mayores de 18 años (fieles cristianos) que desean integrarla.

Artículo 3. Los fieles que deseen constituir una nueva Hermandad o Cofradía después de entrevistarse con el párroco correspondiente y, si fuera el caso, también con el rector o superior religioso del templo en el que se pretende fundar la Hermandad o Cofradía, lo solicitarán por escrito al Sr. Arzobispo, manifestando:

- Las razones de todo tipo que les mueven.
- La repercusión pastoral que tendría la nueva Hermandad o Cofradía en la parroquia donde desea erigirse y en la ciudad.
- Qué aspectos nuevos aporta y qué acentos la diferencia de las Cofradías o Hermandades ya existentes en la misma localidad, si éste es el caso.
- Los medios de que disponen para la consecución de sus fines y el número de fieles que se adhieren a la petición.

- Listado de los promotores, especificando nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección, número del Documento Nacional de Identidad y parroquia a la que pertenecen por el domicilio o cuasidomicilio.

B. Informes

Artículo 4. El párroco, el Consejo Pastoral Parroquial y, en su caso, también el rector o superior religioso de la iglesia donde se pretende fundar la nueva Hermandad o Cofradía, enviarán al Sr. Arzobispo un informe, en el que se hará constar de modo expreso:

- Razones de conveniencia o no de la misma para la pastoral parroquial. En caso afirmativo, se especificarán las necesidades concretas a las que la nueva Hermandad o Cofradía daría respuesta.
- Dado que la tarea urgente en la Iglesia hoy es la evangelización, se especificará el modo concreto por el cual la nueva Hermandad podría contribuir a la misión evangelizadora.
- Deberá incluirse un informe de todos los aspectos que se consideren necesario para tener en cuenta a la hora de la erección canónica, aprobación de los *Estatutos* o desestimación de la misma.

Artículo 5. El Sr. Arzobispo podrá recabar de los organismos e instituciones eclesiales parroquiales, arciprestales y diocesanos cuantos informes crea necesarios.

También podrá solicitar a la Junta de Hermandades y Cofradías de la localidad cuantos informes crea convenientes sobre la conveniencia o no de cada iniciativa presentada.

Artículo 6. Todos los informes serán enviados al Sr. Arzobispo a través de la Delegación Diocesana de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías, que dará acuse de recibo al recibir los documentos.

Artículo 7. El Delegado Diocesano de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías realizará el estudio pertinente, pudiendo recabar cualquier información a través de entrevistas e investigaciones que crea necesarias, relativas a la conveniencia o no de la creación de la nueva Hermandad. Realizado el estudio, comunicará al Sr. Arzobispo el juicio valorativo que proceda.

Artículo 8. Cuando la solicitud de creación de una nueva cofradía esté precedida por hechos consumados realizados sin el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica competente, la aprobación de la misma sufrirá el tiempo de demora que se estime conveniente.

Artículo 9. Si el Sr. Arzobispo estimase conveniente la creación de una nueva Hermandad o Cofradía, los promotores y hermanos candidatos comenzarán el proceso de iniciación.

C. Proceso de iniciación: Grupo Parroquial.

Artículo 10. El proceso de iniciación consistirá en un período de formación cristiana y cofrade programada, a llevar a cabo bajo la responsabilidad del párroco en cuyo territorio se erigirá canónicamente la nueva Hermandad o Cofradía o del sacerdote que el Sr. Arzobispo designe. Durante este periodo el grupo de fieles tendrá el reconocimiento de “Grupo Parroquial”.

La duración del mismo será señalada, en cada caso, por los organismos diocesanos competentes, de acuerdo con el párroco. En todo caso nunca será inferior a un año.

Artículo 11. Los contenidos de la programación deberán incluir necesariamente los siguientes elementos:

- a) Contenidos básicos de una catequesis de adultos, basados en el *Catecismo de la Iglesia Católica*, en el *Catecismo para el Catecumenado de Adultos* y en el *Compendio*.
- b) Especial referencia al Apostolado Seglar asociado, sentido de las celebraciones litúrgicas, el verdadero culto a las imágenes, implicaciones sociales de la fe, todo ello basado en el *Directorio sobre la piedad popular y la liturgia* de la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos (Roma 2002), *Liturgia y Piedad Popular*, *Directorio litúrgico-pastoral*, del Secretariado Nacional de Liturgia (PPC, Madrid 1989), y demás documentos del Magisterio de la Iglesia sobre la naturaleza y fines de las Hermandades y Cofradías.

Artículo 12. Durante el proceso de iniciación, los candidatos a *hermanos activos* integrantes de la nueva Hermandad o Cofradía deberán manifestar vivencialmente que les mueve a ello un verdadero espíritu apostólico y un compromiso cristiano de vivir con coherencia evangélica su fe.

Signos claros de este compromiso son, al menos:

- a) El amor a la Iglesia y el respeto sincero a la Jerarquía, obedeciendo las directrices diocesanas.
- b) Integración y participación en la vida parroquial.
- c) Práctica del precepto dominical.
- d) Criterios y actitudes morales en conformidad con la moral católica.
- e) Testimonio evangélico, tanto en la familia como en la sociedad.
- f) Sentido cristiano del culto a las imágenes.

D. Periodo de crecimiento y consolidación: Agrupación Parroquial.

Artículo 13. Si el periodo de iniciación como grupo parroquial ha sido satisfactorio, transcurrido un año desde el inicio del mismo, los fieles laicos que componen el mismo solicitarán a la Delegación Diocesana de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías el inicio del periodo de crecimiento y

consolidación. Adjuntarán a dicha solicitud una lista de los diez miembros que integrarán la Junta Organizadora, cada uno con su nombre y apellidos, fecha de nacimiento, dirección, número del Documento Nacional de Identidad y parroquia a la que pertenecen por el domicilio o cuasidomicilio.

El Delegado Diocesano podrá solicitar informes al párroco y, en su caso, también al rector o superior religioso de la iglesia donde radica el grupo parroquial.

Sopesadas todas las circunstancias y si se viera oportuno, procederá al reconocimiento de dicho grupo de fieles como “Agrupación Parroquial” durante el tiempo mínimo de tres años.

Artículo 14. Las Agrupaciones Parroquiales y sus miembros, en tanto no obtengan la erección canónica, carecen de atribuciones para organizar actos públicos de cualquier tipo, recabar ayuda económica de los fieles que no sean miembros de la Agrupación Parroquial, o adquirir las imágenes que han de recibir culto público, a no ser que el Sr. Arzobispo conceda expresamente su autorización para realizar alguno de estos actos.

Los actos de culto público que organice, con autorización expresa del Sr. Arzobispo, han de diferenciarse de los que organizan las Hermandades y Cofradías instituidas en la Archidiócesis, evitando el uso de la túnica penitencial.

El incumplimiento de este artículo y la realización de actos sin la debida autorización de la Autoridad eclesiástica competente retrasará el proceso de erección canónica de la Agrupación como Hermandad y Cofradía, pudiéndose llegar incluso a la disolución de dicha Agrupación.

Artículo 15. Podrán, en cambio, abrir la inscripción de los miembros de la Agrupación, fijar las cuotas que hayan de abonar, y utilizar el sello o membrete de la Agrupación en todos sus documentos.

Artículo 16. Por la especial vinculación que estas Agrupaciones tienen con las Parroquias, puesto que no gozan de personalidad jurídica, deberán trabajar a todos los efectos bajo la autoridad del párroco y, si fuera el caso, del rector o superior religioso de la iglesia donde radica.

Artículo 17. Anualmente los miembros de la Agrupación Parroquial elegirán un Responsable, que tendrá como función propia coordinar los trabajos de la Junta Organizadora, y animar las actividades de la Agrupación.

Artículo 18. Todo el conjunto de la Agrupación se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año. Con carácter extraordinario lo hará cuando lo estime conveniente el párroco o a petición razonable de sus miembros para programar, revisar y animar cuanto corresponda a la vida cristiana de la agrupación.

Artículo 19. Cada año la Agrupación Parroquial preparará su presupuesto económico y realizará los gastos que se aprueben. Se dará cuenta al Consejo

Económico Parroquial y se hará público el estado económico de la tesorería, debiendo contar con el CIF de la Parroquia.

Artículo 20. La Agrupación Parroquial que pretenda constituirse en Asociación Pública de Fieles como Hermandad o Cofradía deberá:

- 1) Continuar profundizando en la formación cristiana, desarrollando un programa de formación cristiana bajo la dirección el párroco o de su delegado según los contenidos indicados en el Artículo 11.
- 2) Redactar el proyecto de *Estatutos*, según los *Estatutos Tipo* de la Archidiócesis de Toledo y el Reglamento de Régimen Interno por los cuales pretende regirse, que se requerirán a lo largo del proceso de erección canónica.

E. Regulación canónica: Estatutos y erección canónica

Artículo 21. Transcurridos los tres años como Agrupación Parroquial y reuniendo de manera suficiente los requisitos contenidos en los artículos 11 y 12 los promotores presentarán en la Delegación Diocesana de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías los siguientes documentos:

- 1) Escrito de conformidad del párroco y, según el caso, también del rector de la iglesia o del superior del instituto de vida consagrada.
- 2) Solicitud por escrito de la Junta Organizadora que pretende la erección canónica, especificando el templo en el que tendrá su sede canónica.
- 3) Memoria explicativa que acredite el cumplimiento de los requisitos plasmados en los artículos 11 y 12.
- 4) Memoria de la historia de la Agrupación Parroquial.
- 5) Proyecto de *Estatutos*.
- 6) Listado nominal de los miembros que desean integrar la nueva Hermandad o Cofradía, incluyendo la nota de bautismo, la firma de cada uno de ellos y el consentimiento personal firmado para que los responsables de la Hermandad puedan hacer uso adecuado de sus datos personales. El número de fieles mayores de 18 años deberá ser superior a 100, a no ser que el Sr. Arzobispo autorice un número menor.

Artículo 22. Sopesados los informes y a tenor de lo que disponga el Sr. Arzobispo, se prorrogará el tiempo como Agrupación Parroquial o se indicará a la misma que proceda a solicitar al Sr. Arzobispo, a través del Vicario General la aprobación de los *Estatutos*.

Artículo 23. Obtenido el visto bueno de la Delegación Diocesana de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías se procederá a:

- Redacción de *Estatutos*, conforme a los *Estatutos Tipo* diocesanos, incorporando las correcciones que la Autoridad Eclesiástica estime oportunas.
- Aprobación de los *Estatutos* en la Asamblea General constituyente de la nueva Hermandad o Cofradía.

- Presentación de tres ejemplares, debidamente paginados, de los *Estatutos* al Sr. Arzobispo a través de la Delegación Diocesana de Religiosidad Popular, Hermandades y Cofradías.
- Solicitud dirigida al Sr. Arzobispo, de aprobación de los *Estatutos* y de erección canónica de la nueva Hermandad.
- Justificante del pago de las tasas administrativas².

Artículo 24. Queda al juicio del Sr. Arzobispo la decisión de aprobar los *Estatutos ad experimentum* o de forma definitiva.

Artículo 25. Si los informes son favorables a la erección canónica de la nueva Hermandad y Cofradía, el Sr. Arzobispo, ponderados todos los informes y circunstancias, procederá, si lo juzga oportuno a la erección canónica de la misma, constituyéndola como Asociación Pública de Fieles.

Artículo 26. Una vez aprobados los *Estatutos* y erigida canónicamente la nueva Hermandad o Cofradía, se procederá a la elección de la Junta Directiva, según las normas estatutarias, y a la publicación de su erección canónica en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Toledo*.

Artículo 27. Una vez nombrado el Presidente o Hermano Mayor por el Sr. Arzobispo, la nueva Hermandad podrá incorporarse, si así lo desea, en la Junta de Hermandades y Cofradías existente en su localidad, con todos los derechos y deberes.

² C.. 1264 § 2.